

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 028

PERIODO LEGISLATIVO

2011

EXTRACTO A.T.E. NOTA Nº 818/11 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 561 (REGIMEN DE JUBILACIONES
Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO
PROVINCIAL).

Entró en la Sesión de:

27 OCT. 2011

Girado a Comisión Nº

C/B

Orden del día Nº _____



**ASOCIACIÓN
TRABAJADORES
DEL ESTADO**

Kuanip 198 - Ushuaia Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur - Tel Fax 02901-424389
Gestión: Agrupación Carlos Cassinelli

PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA
922
7P. OP. N°
HORA: 13:48
FIRMA: <i>[Firma]</i>



USHUAIA, 29 de Agosto de 2011

Nota N° 81811
Letra: ATE-CDP

Sr. Presidente Legislatura Provincial

Dn. Fabio MARINELLO

S / I / D

C.C.
Sres. Legisladores Provinciales.

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA
01 OCT 2011
MEBA DE ENTRADA
N° Hs. 10 FIRMA: <i>[Firma]</i>

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a Ud. a los fines de acercarle proyectos de modificación de la ley provincial 561 y decreto ley nacional 9316/46, a los fines de su tratamiento por parte de esta Legislatura Provincial.

Los proyectos en mención tratan sobre la Reciprocidad Jubilatoria, siendo la intención de este Sindicato que, al tratarse y aprobarse estas modificaciones por la vía legislativa, se eviten perjuicios a nuestro sistema previsional. Solicitando así mismo que ante el eventual tratamiento por parte de la Legislatura de dichos proyectos de modificación, solo se persigan los fines mencionados, absteniéndose de realizar cualquier otra modificación a la ley magna.

Por ello, solicitamos su pronto tratamiento, en virtud de la inminente sentencia del superior tribunal de justicia, de público conocimiento, la cual entendemos atentaría contra la sustentabilidad, previsibilidad y solidaridad de nuestro sistema, siendo esta situación de gran preocupación para esta Asociación y sus representados.

Antecediendo a los proyectos de modificación, encontrara el Sr. Legislador, una breve Historia Normativa, un desarrollo, un análisis de la cuestión de fondo y las conclusiones finales, realizado por nuestros técnicos en la materia. Esta información se acerca a Ud. a los fines de poner en su conocimiento no solo la situación actual del problema atacado, sino también dejar clara nuestra posición al respecto.

Sin otro particular, esperando una pronta y favorable respuesta, quedando desde ya a su entera disposición.

[Firma]
Carlos Almiron
Secretario General
A.T.E Seccional Río Grande

[Firma]
CARLOS CORDOBA
Secretario General
ATE - CDP
Tierra del Fuego

*PASE A Soc. Leg y conocimiento
Bloques Positivos.
USHUAIA, 30/AGO/11*

[Firma]
Legislador Ricardo FURLAN
Presidente de la Comisión N° 1
a cargo de la Presidencia del
Poder Legislativo

REGIMEN DE RECIPROCIDAD JUBILATORIA EN TIERRA DEL FUEGO:



HISTORIA NORMATIVA:

- 1946 – Decreto Ley 9316/46: Establece en su art. 6° que será caja otorgante (es decir la caja que debe otorgar el beneficio) "...aquella ante la cual se solicite la prestación por un afiliado a la misma (...) siempre que acredite haber contribuido a la formación del fondo de esta durante un período no inferior a cinco años..."
- 01/01/69 – Ley Nacional 18037: Modifica el decreto antes mencionado y establece en su art. 86° que "...será caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria a cuyo régimen acredite como mínimo diez años continuos o discontinuos con aportes..."
- 20/05/88 – Ley Territorial 313: Establece en su art. 1° la adhesión de nuestra Caja de Jubilaciones al Convenio de Reciprocidad Jubilatoria estatuido por el Decreto Ley 9316/46 y en su art. 2° la adhesión automática a cualquier modificación realizada al mismo.
- 13/10/93 – Ley Nacional 24241: Establece en su art. 168° que "...será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicios con aportes, el afiliado podrá optar por el organismo otorgante..."
- 07/01/94 – Ley Provincial 128: Establece la no adhesión a la Ley Nacional 24241.
- 02/09/05 – Convenio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 49/05: Establece el principio de prorrata tómpore, mediante el cual cada caja participante abonará el proporcional del beneficio correspondiente prorrateado en base a los aportes realizados a cada una de ellas.
- 26/07/06 – Ley Provincial 707: Deroga el art. 2° de la Ley Provincial 313, por lo que no estamos adheridos a ninguna otra modificación realizada al Convenio de Reciprocidad posterior a la publicación de esta.
- 03/11/06 – Ley Provincial 713: Establece la no adhesión a la Resolución M.T.S.S. 1085/05 y el Convenio M.T.S.S. 49/05 (prorrata tómpore).

DESARROLLO:

El Convenio de Reciprocidad Jubilatoria estatuido por el Decreto Ley 9316/46, creado a los efectos de salvaguardar las contingencias de vejez que se veían desprotegidas cuando los afiliados realizaban aportes a diferentes caja previsionales, establecía, en lo que a materia de computo de aportes mixtos se refiere, que existían dos tipos de cajas, las otorgantes (quienes abonaban el beneficio previsional) y las reconocedoras (que reconocían los servicios prestados en cada una de ellas a los efectos del computo en las primeras). Este determinaba que la caja otorgante sería, a opción del afiliado, cualquiera en la que acreditare como mínimo cinco años de aportes.


Este principio, fue modificado con la promulgación de la Ley Nacional 18037, que en su art. 86° adiciona cinco años mas al mínimo de aportes establecidos a los efectos de optar por la caja otorgante, quedando en diez años la exigencia en este caso.

Para fines del año 1984 (con promulgación el 10/01/85), se sanciona la Ley Territorial 244, con la cual se creaba el Instituto Territorial de Previsión Social, adoptando en nuestra Provincia el derecho a crear cajas previsionales para empleados públicos provinciales, amparada en la Constitución Nacional, a través de la cual, entre otros requisitos, se establece un mínimos de servicios con aportes a nuestra caja de diez años, cuestión que no colisionaba con lo estatuido por el Convenio de Reciprocidad, al cual luego nos adhiriéramos, que solicitaba la misma cantidad de aportes a los efectos de determinar la caja otorgante.

Luego, la Ley Territorial 313, adhiere nuestro sistema previsional al Convenio de Reciprocidad Jubilatoria establecido por el Decreto Ley 9316/46, subsanando situaciones de inequidad de los afiliados.

El 13/10/93, la Ley Nacional 24241, en su art. 168°, nuevamente modifica el principio de caja otorgante, estableciendo que dicha caja será en la que el afiliado tenga mayores servicios con aportes, sumando a esto la posibilidad por parte de la Nación, de


CARLOS CORDOBA
Secretario General
ATE - CDP
Tierra del Fuego


Carlos Almiron
Secretario General
A.T.E. Seccional Río Grande



celebran convenios de transferencias de las Cajas Provinciales a la órbita federal y de esta forma favorecer la unificación del Sistema Jubilatorio.

Ante esta situación de posible y potencial desprotección de nuestro sistema, la legislatura de nuestra Provincia, sanciona la Ley Provincial 128, que impone la no adhesión a la Ley Nacional 24241.

El 18/11/02 se promulga nuestra actual Ley Provincial de Jubilaciones y Pensiones número 561, la cual establece desde su creación la necesidad de contar con quince años de servicios con aportes a los efectos de obtener un beneficio previsional, situación que si colapsa con lo solicitado por el Convenio de Reciprocidad, ayudando a promover las cuestiones litigiosas que en estos días nos incumben.

Actualmente esta en vigencia a nivel nacional el Convenio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social número 49/05, el cual establece la "prorrata tómpore", que determina que cada caja previsional participante del Convenio de Reciprocidad, se hará cargo del pago del haber previsional correspondiente, prorrateado en base a la cantidad de años de servicios con aportes realizados a cada una de ellas.

Sin embargo, habiendo varias cajas provinciales adheridas a este régimen, a nivel provincial dicho Convenio no esta en vigencia, en virtud de las Leyes Provinciales 707 (que deroga el art. 2º de la Ley Provincial 313) y 713 (que expresamente no adhiere al Convenio mencionado).

CUESTION DE FONDO:

Se trata de determinar entonces, cual es la normativa aplicable en virtud de la exigencia de aportes mínimos a los efectos de obtener un beneficio jubilatorio, a saber, si la nacional del Decreto Ley 9316/46 -al que esta adherida la Provincia- que establece el régimen de reciprocidad en materia de jubilaciones, según la cual al afiliado se le reconoce el derecho a elegir la caja otorgante al tener como mínimo diez años de aportes realizados a ella o si, por el contrario, esa normativa puede ser modificada válidamente por la legislación provincial exigiendo, que el mínimo de aportes realizados sea de diecinueve años al día de hoy.

Se trata de establecer quien fija los recaudos para el ejercicio de ese derecho, si la Nación o la Provincia por intermedio de su propia legislación. Piénsese, tal cual lo escribe el Fiscal ante el STJ Dr. Fappiano en su Dictamen del 09/03/11 "...que sucedería si cada Provincia adherida puede establecerlos según sus propios y particulares criterios y donde quedarían los propósitos y finalidades que inspiraron al legislador nacional que sancionó el régimen de reciprocidad y a los provinciales que adhirieron al mismo por compartir sus justas finalidades..."

A estos efectos, merita destacar que el régimen de reciprocidad en comentario, se encuadra en cuanto a dado en denominarse "federalismo de concertación", porque para que rija en cada Provincia exige la manifestación expresa de la voluntad de las mismas, la que se documenta en el acto correspondiente de adhesión o ratificación. Por eso, vale decir, porque impone esa emisión de voluntad, es que Pedro Frías lo llama "federalismo contractual" para diferenciarlo del clásico "federalismo normativo" que, al ser imperativo, no imponía tal requisito para la vigencia de las leyes.

La Constitución de la Provincia, en su art. 5º asegura que el Gobierno Provincial promueve un "federalismo de concertación". Asimismo declara (art. 135º inc. 1), que el Gobernador tiene, entre sus atribuciones y deberes, la de ejercer la representación legal de la Provincia en todas sus relaciones oficiales, pudiendo celebrar tratados y convenios con la Nación y con otras Provincias, rematando su concepción, mediante la instrucción a sus tribunales a resolver los casos aplicando esta Constitución y los tratados interjurisdiccionales como ley suprema de la Provincia (art. 153º de la CTDF).

El punto a dilucidar entonces, consiste en determinar si una norma de derecho provincial puede modificar el régimen estatuido por una ley nacional a la que voluntariamente se adhirió o, mejor, si una Provincia adherente puede dejar de cumplir con la normativa de la ley nacional invocando una norma de su propio derecho interno.

A estos efectos, el mencionado Fiscal de Estado, dijo en el citado dictamen que "...el Pacto Federal reviste el carácter de norma federal y, por lo tanto, ley suprema conforme el art. 31º de la Constitución Nacional, debiendo las autoridades de cada Provincia conformarse al mismo, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes y constituciones provinciales, **máxime cuando la limitación fue asumida en forma voluntaria, expresa y positiva con la suscripción del Acuerdo.** Si las


CARLOS CORDOBA
Secretario General
ATE - CDP
Tierra del Fuego


Carlos Almirón
Secretario General
A.T.E. Seccional Río Grande



Provincias no pueden dejar de aplicar la Ley Nacional invocando normas de derecho interno, con mayor razón (argumento a fortiori) no podrán hacerlo cuando adhieron voluntaria y expresamente a una ley nacional que no le era imperativa...", destacando también en el mismo, que "... nuestra forma de Estado Federal (art. 1° de la CN y art. 1° de la CTDF), **las Provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal** (art. 121° CTDF), considerando además que la reciprocidad en materia de jubilaciones, consagrada por el Decreto Ley 9316/46, esta sustentada en la igualdad de trato -principio de igualdad ante la ley (art. 16° CN y art. 13° CTDF)- respecto de los servicios desempeñados en cualquiera de las cajas adheridas a la misma.

CONCLUSIONES:

Ante esta situación normativa, surge con claridad que la legislatura territorial primero y luego la provincial (en diversas normas, todas vigentes), han confirmado y ratificado la adhesión al Decreto Ley 9316/46, y, tratándose este de un pacto federal, el solo dictado de una ley local que contraria el mismo, no alcanza para desligarse de las consecuencias del Pacto al que previamente adhirió.

En tal sentido, corresponde jurídicamente indicar que **solo por la denuncia del mismo en legal forma puede producirse este hecho**, tal cual lo aclara la cláusula transitoria 12° de la Constitución de la Provincia, que oportunamente estableció que "... la Provincia reivindica la plenitud de sus derechos jurisdiccionales, económicos, políticos y sociales y denunciará los pactos, tratados, contratos y convenios firmados con anterioridad a la asunción de las primeras autoridades provinciales constitucionales, en tanto no se ajusten a los principios de esta Constitución o afecten sus intereses..." (hecho este que no ha tenido lugar, sino por el contrario; el legislador provincial expresamente ha ratificado el régimen de reciprocidad).

Cabe destacar que si bien no hay emitida sentencia alguna del Superior Tribunal de Justicia local, en los casos litigiosos referidos a este tema, en función de los recientes dictámenes del Fiscal ante el STJ en los casos de aportes mixtos y teniendo presente la doctrina de la Corte Suprema de la Nación referida al tema en cuestión, surge claro que en las condiciones dadas, difícil será que la justicia determine que prima la autonomía provincial por sobre la aplicabilidad del régimen federal de reciprocidad jubilatoria, máxime en función de las propias adhesiones y declaraciones hechas por la legislatura territorial y luego la provincial estableciendo con ello autolimitaciones provinciales al ejercicio, justamente, de su propia autonomía provincial.

SOLICITUD:

En función de todo lo expuesto es que solicitamos dictar las leyes que subsanen el problema planteado, a saber:

PROYECTO DE LEY:

Denuncia del Pacto Federal de Reciprocidad Jubilatoria

Artículo 1°: Denunciar el Pacto Federal de Reciprocidad Jubilatoria estatuido por el Decreto Ley 9316/46 y sus leyes modificatorias, adherido por esta Provincia mediante Ley Territorial 313 y sus modificatorias Leyes Provinciales 128 y 707, desvinculándose la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur del mismo.

Artículo 2°: Denunciar el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado el 12/08/93 entre el Estado Nacional y las Provincias, en la parte pertinente a la delegación de manera exclusiva y excluyente en la Nación de la facultad para legislar en materia previsional, desvinculándose la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur del mismo en la parte mencionada

Artículo 3°: Instruir al Poder Ejecutivo Provincial, en la figura de la Gobernadora, a denunciar los Pactos mencionados en los artículos 1° y artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 4°: Derogar la Ley Territorial 313, las Leyes Provinciales 128 y 707 y toda otra norma que se oponga a lo aquí expuesto.

Artículo 5°: De forma

Carlos Córdova
 Secretario General
 A.T.E. - CDP
 Tierra del Fuego

Carlos Almirón
 Secretario General
 A.T.E. Seccional Río



PROYECTO DE MODIFICACION:

Reconocimiento de Servicios de Extraña Jurisdicción y Principio de Caja Otorgante

Artículo 1º: *Incorpórese el artículo 21 bis, a la Ley provincial 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 21 bis: Esta Caja reconocerá los servicios prestados a otros regímenes incluidos en el régimen de reciprocidad jubilatoria, dejando aclarado que será otorgante de la prestaciones establecidas por el presente régimen, cuando el afiliado acredite lo solicitado en el artículo 21 de esta normativa, salvo en los casos de las prestaciones reguladas por el artículo 22 y artículo 34 de la presente. Si el afiliado no acreditare el mínimo de aportes exigidos a esta Caja y, siempre que no cumpliera con los requisitos para obtener jubilación ordinaria por otros regímenes, será regulado por el mencionado artículo 22 de nuestra norma.”


Carlos Almiron
Secretario General
A.T.E Seccional Río Grande


CARLOS CORDOBA
Secretario General
ATE - CDP
Tierra del Fuego